

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: STEPHANIE OLARTE OSORIO
Demandado: JOSE LIBARDO ACEVEDO PIÑEROS
500013110002-2021-00329-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de septiembre de 2021. En la fecha paso al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

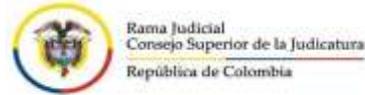
Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso promovida por STEPHANIE OLARTE OSORIO contra JOSE LIBARDO ACEVEDO PIÑEROS se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. Según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del C. G. P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. Conforme al num. 2º ibídem, en los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles, entre otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. En la introducción de la demanda como en el acápite de Notificaciones se señala que la demandante señora STEPHANIE OLARTE OSORIO tiene su domicilio en el Municipio de Granada (M.), en la calle 35ª No. 4ª -09 barrio Pedagógica, conservando de tal manera el domicilio común anterior, pues allí aparece que contrajo matrimonio, y el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cumaral (M), por manera que en este caso la competencia territorial se define por lo regulado en el numeral 2º, artículo 28 del C. G. P.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: STEPHANIE OLARTE OSORIO
Demandado: JOSE LIBARDO ACEVEDO PIÑEROS
500013110002-2021-00329-00



En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, siendo un proceso verbal contencioso, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (M), razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho despacho judicial para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso promovida por STEPHANIE OLARTE OSORIO contra JOSE LIBARDO ACEVEDO PIÑEROS, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (M). Ofíciense.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

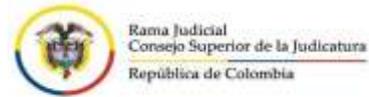
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: STEPHANIE OLARTE OSORIO
Demandado: JOSE LIBARDO ACEVEDO PIÑEROS
500013110002-2021-00329-00



Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ed256a5a8b9e8c01fdf64d4ab1594d7b76412c07495e31ebc60e9199594
e2a**

Documento generado en 06/09/2021 02:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>